

The logo for TMF GROUP, consisting of the letters 'TMF' in a bold, white, sans-serif font above the word 'GROUP' in a smaller, white, sans-serif font, all contained within a red square.

TMF
GROUP

Alcance global
Conocimiento local

A grayscale photograph of a city skyline, featuring prominent skyscrapers and a body of water in the foreground. The image is partially overlaid with a purple geometric shape in the top right corner and a white hexagonal outline.

INFORMATIVO TRIBUTARIO

Pronunciamentos de
la Administración
Tributaria

Mayo 2021

NO TODO INCREMENTO PATRIMONIAL QUE SE ORIGINA EN RENTAS NO DECLARADAS CONSTITUYE INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO BIENES.

INFORME No. 039-2021-SUNAT/7T0000

CONCLUSIÓN: No todo incremento patrimonial que se origina en rentas no declaradas constituye incremento patrimonial no justificado. (...) Si en un procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria determina renta neta no declarada por incremento patrimonial no justificado no deviene por sí misma en la comisión del delito de defraudación tributaria; siendo que, para configurarse dicho tipo penal, no solo debe haberse dejado de pagar total o parcialmente un tributo, sino que ello debe haberse obtenido mediante la utilización de formas fraudulentas. (...)

El incremento que una persona hubiere tenido en su patrimonio, cuyo origen se desconoce al no haber sido sustentado por ésta, da lugar a una presunción legal por la que dicho incremento se considera renta neta no declarada para la aplicación del impuesto a la renta.

Al respecto, cabe señalar que en la Resolución de Observancia Obligatoria No. 04761-4-2003, el Tribunal Fiscal ha indicado que el incremento patrimonial no justificado no es otro sino aquél establecido por la Administración en la fiscalización que, no habiendo sido justificado, no ha podido determinarse su procedencia y, consecuentemente, su categoría de renta; toda vez que, en caso contrario, si bien estaríamos frente a una renta que no ha sido declarada, esta no constituiría incremento patrimonial no justificado. Agrega que la renta imponible estará constituida por las rentas declaradas, las detectadas mediante fiscalización cuya procedencia es conocida y el incremento patrimonial no justificado.

De lo expuesto, se puede afirmar que no todo incremento patrimonial que se origina en rentas no declaradas constituye incremento patrimonial no justificado; siendo que, se considerará como tal, solo cuando en la fiscalización respectiva su procedencia sea desconocida al no haber sido sustentada por el contribuyente.

Por otro lado, la norma penal peruana señala que el elemento objetivo del delito de defraudación tributaria exige dos requisitos concurrentes: primero, que se haya dejado de pagar un impuesto cierto y determinado afectando con ello el proceso de recaudación de ingresos del Estado Peruano, y segundo, que esa falta de pago sea consecuencia de la utilización de formas fraudulentas.

En ese sentido, para que se configure dicho tipo penal en la modalidad antes indicada, no solo debe existir una omisión en el pago de todo o parte de un tributo, sino que dicha omisión debe haberse logrado mediante la utilización de formas fraudulentas.

EL LÍMITE A LA DEDUCCIÓN DE GASTOS POR INTERESES NO RESULTA APLICABLE AL CONTRIBUYENTE QUE SE CONSTITUYA O INICIE ACTIVIDADES EN EL EJERCICIO SI SUS INGRESOS NETOS DE DICHO EJERCICIO NO SUPERAN LAS 2500 UIT.

INFORME No. 015-2021-SUNAT/7T0000

CONCLUSIÓN: *En relación con la aplicación de la regla establecida para calcular el límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, se tiene que: 1. El referido límite no resulta aplicable al contribuyente que se constituya o inicie actividades en el ejercicio si sus ingresos netos de dicho ejercicio no superan las 2500 UIT. 2. Respecto del gasto por intereses previsto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta incurridos en etapa preoperativa, no es relevante si en dicha etapa los ingresos superaron o no las 2500 UIT.*

El límite a la deducción de intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la LIR no es aplicable a los contribuyentes cuyos ingresos netos del ejercicio gravable no superen las 2500 UIT; independientemente de si, para el cálculo de ese límite, se considera el EBITDA de ese ejercicio o del ejercicio anterior. En ese sentido, se puede afirmar que, el límite a la deducción de intereses a que se refiere el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la LIR, no resulta aplicable al contribuyente que se constituya o inicie actividades en un ejercicio si, en este, sus ingresos netos no superan las 2500 UIT.

Por otro lado, el inciso g) del artículo 37 de la LIR establece que serán deducibles los gastos de organización, los gastos preoperativos iniciales, los gastos preoperativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el período preoperativo pudiendo, a opción del contribuyente, deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años.

El objeto de la norma es diferir la deducción de tales gastos hasta el inicio de la producción o explotación, es decir, hasta el primer ejercicio luego de terminada la etapa preoperativa. Tal pronunciamiento lo ha señalado la SUNAT en el Informe No. 062-2009-SUNAT. Así pues, los intereses devengados durante el período preoperativo pueden deducirse en el primer ejercicio en que se inicie la producción o explotación, o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de 10 años, lo que permite relacionar los gastos preoperativos con los ingresos en el momento en que se generen estos últimos, difiriendo los gastos al momento en el que se inicie la producción o explotación para determinar la utilidad neta del ejercicio.

Finalmente, conforme a lo señalado en el punto 1 del presente informe, la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo No. 432-2020-EF establece que para efecto de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 37 de la LIR, los contribuyentes que se constituyan o inician actividades en el ejercicio considerarán el EBITDA de dicho ejercicio.

En ese sentido, en el supuesto que una persona jurídica se constituya en el ejercicio 2021 e inicie actividades en el ejercicio 2022, el EBITDA a considerar como referente para establecer el límite al que alude el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la LIR, es el EBITDA del ejercicio 2022.

EL ITAN PUEDE COMPENSARSE A PEDIDO DE PARTE CONTRA OTRAS DEUDAS DISTINTAS A LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA (IR) Y AL PAGO DE LA REGULARIZACIÓN DEL IR

RTF No. 3885-8-2021 – PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

El artículo 10º del reglamento de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) dispone que si luego de acreditar el ITAN contra los pagos a cuenta mensuales y/o contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio por el cual se pagó el ITAN quedara un saldo no aplicado, este saldo podrá ser devuelto de acuerdo con lo señalado por el tercer párrafo del artículo 8º de la Ley del ITAN, no pudiendo aplicarse contra futuros pagos del Impuesto a la Renta.

El tercer párrafo del artículo 8º de la Ley del ITAN establece que, en caso se opte por la devolución, este derecho únicamente se generará con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente, debiendo el contribuyente sustentar la pérdida tributaria o el menor ITAN obtenido sobre la base de las normas del régimen general.

Si bien la normatividad aplicable al ITAN, no permite la **compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra otras deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta, ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación a pedido de parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40º del Código Tributario.**

En ese sentido, teniendo en cuenta este pronunciamiento, la SUNAT podrá compensar a pedido de parte el saldo no utilizado del ITAN contra otras deudas tributarias distintas al IR, siempre que sean administradas por la misma SUNAT.

CONSULTORÍA TRIBUTARIA

Para mayor información o asesoría personalizada no dude en ponerse en contacto con nosotros:

- **René Velásquez**

Tax Manager

rene.velasquez@tmf-group.com



- **Lissette Valderrama**

Tax Senior

lissette.valderrama@tmf-group.com



- **Francisca Pérez**

Accounting & Tax Director

Bolivia, Chile & Perú

francisca.perez@tmf-group.com

